



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Carlos Iván García Vélez
Demandado	Rosario Gómez de Romero
Radicado	05001-40-03-014-2020-00750-00
Asunto	Acepta sucesión procesal, requiere demandante

Se incorpora al expediente memorial allegado el día 17 de mayo de 2022, en el que obran registros civiles de nacimiento, de los cuales se desprenden que las señoras MARIA GUIOMAR ROMERO GÓMEZ e HILDUARA MARÍA ROMERO GÓMEZ son hijas de ROSARIO GÓMEZ VÉLEZ y ANTONIO MARÍA ROMERO ROJAS. Así mismo, se tiene en PDF 44 del expediente electrónico, registro civil de nacimiento de ROSMIRA MARÍA ROMERO GÓMEZ (fallecida) del que se observa igualmente que es hija de ROSARIO GÓMEZ VÉLEZ y ANTONIO MARÍA ROMERO ROJAS.

De acuerdo con lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 68 del C. G. del P., el proceso continuará con los herederos determinados de ROSARIO GÓMEZ DE ROMERO, a saber, MARIA GUIOMAR ROMERO GÓMEZ e HILDUARA MARÍA ROMERO GÓMEZ, como sucesores procesales.

Así, fallecida la demandada y toda vez que en el presente caso no se encuentra integrado el contradictorio, el proceso se interrumpirá por la causal consagrada en el núm. 1º del art. 159 del Estatuto Procesal Civil que reza:

"Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem (...)

Conforme lo anterior, se requiere a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, adelante las gestiones pertinentes para la notificación a las demandadas en calidad de herederas determinadas de ROSARIO GÓMEZ DE ROMERO, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 C.G.P., y Ley 2213 de 2022, así, concerniente a la señora MARÍA GUIOMAR ROMERO GÓMEZ

deberá adelantar dicha notificación en la dirección electrónica informada por ella en el trámite de tutela presentado en contra de este Despacho, esto es, borisalejo@hotmail.com.

Previo fijar la valla ordenada por auto que admitió la demanda, deberá informar el nombre de los demás herederos determinados de ROSARIO GÓMEZ DE ROMERO (fallecida), y ROSMIRA MARÍA ROMERO GÓMEZ (hija fallecida de ROSARIO GÓMEZ DE ROMERO), y si es del caso de su cónyuge, así mismo deberá indicar las direcciones para efectos de notificación.

Así, suministrados los correspondientes datos, e intentada la notificación a los herederos determinados, el Despacho procederá si es el caso, con el emplazamiento de quienes no se logre su notificación. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, se concede a la parte demandante un término máximo de treinta (30) días contado a partir de la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a las consecuencias consagradas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42008f9cdad7ba323056a287f9ad68f6ad9cde06830c7e07825a124e36b3e809

Documento generado en 24/01/2023 11:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>